



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte activa, atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIGIA IRENE ARGOTE NARVÁEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2073
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones.

Inicialmente, se observa que la controversia que se plantea en el *sub judice*, gira en torno a que se realice la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento del señor OSCAR GARCÍA VELÁSQUEZ; que fue reconocida en favor de la señora LIGIA IRENE ARGOTE NARVÁEZ, por el tiempo durante el cual fallecido prestó sus servicios a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

Conforme lo anterior, mediante auto N.º 1951 del 21 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante, para que aportara certificación del último cargo desempeñado por el fallecido OSCAR GARCÍA VELÁSQUEZ, así como sus funciones y la calidad de servidor público que ostentó para determinar la competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Dicho requerimiento fue atendido por el apoderado judicial de la parte activa, quien mediante escrito allegado el día 9 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico del despacho, aportó certificación emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, de la que se desprende que el señor OSCAR GARCÍA VELÁSQUEZ, prestó sus servicios a esa entidad, durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 1975 y el 18 de diciembre de 1983, desempeñando el cargo de chofer y teniendo la calidad de empleado público¹.

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo según el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

¹ [Certificación calidad de servidor público](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Colofón de lo anterior, resulta claro que asunto *sub examine* debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, atendiendo las reglas de competencia arriba expuestas.

El tema fue analizado recientemente por la Corte Constitucional en el A-490 de 2021 y en esa oportunidad el alto tribunal dirimió algunas controversias suscitadas al respecto al indicar:

*Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la **Corte Constitucional**², del Consejo de Estado³ y del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la **naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa⁵. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente comercial⁶, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.*

*Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable⁷, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”⁸. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra** el régimen de seguridad social que le aplica, la*

² Autos 314 y 330 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); y 346 y 347 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otros.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Autos del 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

⁵ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 981.

⁶ Ídem.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 29 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02775-01(3582-16).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.

Finalmente fijó la regla de decisión en el siguiente tenor:

Regla de decisión:

Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, en el caso que concita la atención del despacho se observa que se trata de una controversia relativa a una prestación económica que se reclama a una entidad de naturaleza pública por los servicios prestados por trabajador que tuvo la calidad de empleado público, conforme a la certificación aportada, en consecuencia la competencia no pertenece a esta jurisdicción sino a la contencioso administrativa de acuerdo a la postura esbozada por la corporación mencionada.

Consecuente con lo expuesto, se impone el rechazo de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal del artículo 90 del CGP por falta de jurisdicción, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de Cali, para que el presente proceso sea repartido entre los Jueces Administrativos de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción, promovida por LIGIA IRENE ARGOTE NARVÁEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados administrativos de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: FABIO SANABRIA VENEGAS
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2072
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002713019 por valor de \$100.000¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Teniendo en cuenta la terminación del proceso se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas.

Por lo anterior el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) ROCIO MONTOYA GIRALDO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002713019 por valor de \$100.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor FABIO SANABRIA VENEGAS en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MARÍA APARICIO AYALA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA ECOM COLOMBIA S.A.S
LEONARDO ANDRÉS URBANO CASTRO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2074

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto N.º2038 del 4 de noviembre de 2021¹.

En virtud de lo anterior, se observa que la señora ANA MARÍA APARICIO AYALA, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COMERCIALIZADORA ECOM COLOMBIA S.A.S y LEONARDO ANDRÉS URBANO CASTRO. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será admitida.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su artículo 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los artículos 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

De otro lado, respecto de la medida cautelar solicitada, tendiente a que demandado cree una reserva contable económica adecuada para atender las obligaciones derivadas del presente proceso laboral, advierte esta oficina judicial que tal petición no se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 85-A del CPTSS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha normatividad impone una carga

¹ [Escrito de subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

probatoria que evidencie de manera suficiente que el demandado se encuentra realizando actos tendientes a insolventarse o que su situación financiera es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplir una eventual sentencia condenatoria, siendo necesario entonces, precaver tal situación, buscando garantizar por lo menos, una parte de las pretensiones formuladas.

Es importante precisar que la Sentencia C-043 de 2021, precisamente analizó si el artículo 85ª del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, se encontraba ajustado a la Constitución Política y en ese ejercicio se concluyó que era exequible pero que debía concebirse la posibilidad de implementar otro tipo de medidas para garantizar la efectividad de la decisión judicial, la Corte sostuvo:

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos.

Finalmente el resuelve de la decisión indicó lo siguiente: *Declarar EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.* En ese sentido, existe la posibilidad de invocar distintas medidas nominadas o innominadas conforme al artículo 85ª del CPTSS, sin embargo, la parte activa tiene sobre sus hombros una carga argumentativa y probatoria orientada a acreditar determinados supuestos fácticos y, además, conforme al mencionado enunciado normativo y el artículo 590 del CGP, continúa siendo una medida potestativa del juez de acuerdo a la motivación y la acreditación pertinente por el interesado.

Pasando a revisar los elementos que deben ser acreditados por el actor para la procedencia de la medida, se deben evidenciar las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones por parte del accionado (art. 85ª) o la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (art. 590 del CGP), apreciando la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, en ese sentido, al detenerse el despacho en la acreditación de tales supuestos, observa que la petición es del siguiente tenor:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Asunto: **SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR**

Como procurador judicial de la demandante y con fundamento en el literal c) del art. 590 del Código General del Proceso, aplicable al régimen laboral según la sentencia **C – 043** del 25 de febrero de 2021 que tuvo como ponente a la honorable magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, solicito **decretar la siguiente medida cautelar innominada:**

1. Que se ordene al señor **LEONARDO ANDRES URBANO CASTRO** como Representante Legal de la **COMERCIALIZADORA ECOM COLOMBIA S.A.S.**, para que, desde la admisión de la presente demanda, cree una reserva contable económica adecuada para atender las obligaciones derivadas del presente proceso laboral.

Atentamente,

Juan F. Zuluaga P
JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA
T.P. No. 349.802 del C.S.J.

Así las cosas, no se evidencian supuestos fácticos ni argumentación alguna para considerar que existe una amenaza o vulneración del derecho del accionante o una situación que pueda implicar dificultad para el cumplimiento oportuno de las obligaciones por parte del demandado, no se acredita tampoco la necesidad de la medida cautelar en este puntual evento.

En tal sentido, no basta con invocar la medida, darle una nominación y citar la jurisprudencia que declaró exequible de manera condicionada el artículo 85A del CPTSS, sino que se deben cumplir los presupuestos fácticos y asumir una carga probatoria encaminada a demostrarle al juzgador que existen circunstancias especiales que ponen en riesgo la eventual satisfacción de una sentencia condenatoria a favor del trabajador y se hace necesario el decreto de una medida de cautela de manera prematura.

En ese orden de ideas, si no se acredita la necesidad de la medida, ni la amenaza o vulneración del derecho, ni las graves y serias dificultades para cumplir las eventuales obligaciones, es improcedente el decreto de una medida cautelar pues es clara la norma al establecer que en la solicitud *se indicarán los motivos y los hechos en que se funda*.

En conclusión, el despacho considera que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria necesaria para que proceda el trámite establecido en el art. 85^a del CPTSS, por lo que se rechazará de plano dicha solicitud. No se considera pertinente la citación a la audiencia de que trata la norma ante la improcedencia de la solicitud ante la falta de motivación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora ANA MARÍA APARICIO AYALA, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º1.144.055.948 y portador de la T.P. N.º349.802 del C.S. de la J., como apoderado de la señora ANA MARÍA APARICIO AYALA, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados COMERCIALIZADORA ECOM COLOMBIA S.A.S y LEONARDO ANDRÉS URBANO CASTRO, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

y 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que aporte en **un solo escrito el texto** de la acción con las adecuaciones realizadas, como le fue indicado en el auto que devolvió la demanda y que omitió el mandatario judicial. Para el efecto cuenta con cinco (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MAXLINDER CORDOBA GUERRERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00183-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.
A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta el día 30 de junio de 2020. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MAXLINDER CORDOBA GUERRERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2076
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO
--

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: HILDEBRANDO ROMERO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00224-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.
A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta el día 30 de junio de 2020. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: HILDEBRANDO ROMERO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2076
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MARIA SANTOS SUAREZ FLOR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00762-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.
A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta el día 10 de febrero de 2020. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MARIA SANTOS SUAREZ FLOR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00762-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2078
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO
--

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: DAVID PAVA URREA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00161-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.
A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta el día 10 de febrero de 2020. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: DAVID PAVA URREA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00161-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2079
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO
--

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ANGEL ALBERTO GARCIA RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00412-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.
A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta el día 24 de febrero de 2020. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ANGEL ALBERTO GARCIA RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2080
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO
--

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, con memorial que allega constancia de notificación. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR SA
EJECUTADO: KATERINE RAMIREZ GONYENECHÉ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00035-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No 2082
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la mandataria judicial de la parte activa se observa que allegó el comunicado conforme al D.806 de 2020.

Ahora bien, observa este despacho judicial que la parte demandante realizó la notificación a la demandada, a través de correo certificado por la agencia de correos 4-72 y envió el comunicado por el canal digital autorizado por la demandada para notificaciones: pascualobrero@hotmail.com, en la forma señalada en el artículo 8 del D.806 de 2020 y en concordancia con el artículo 291 del CGP, sin embargo, hasta la presente fecha la demandada no acudió a notificarse personalmente del proceso.

No obstante, cabe reiterar que el artículo 16 del D.806 de 2020 no derogó las normas de notificación contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, pues lo que busca es una alternancia entre las notificaciones virtuales y las físicas; asimismo que, el artículo 8 a letra indica:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En tal sentido, quedó acreditado la evidencia del envío del comunicado, en lo relativo a la notificación por correo electrónico el artículo 291 del CGP, no obstante, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se observa que el apoderado de la parte ejecutante no se ha diligenciado la notificación por aviso, conforme estipula la norma instrumental laboral.

Así las cosas, se requerirá a la parte activa para que realice la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP, y se esté a lo dispuesto en la providencia No.1865 del 7 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó realizar las notificaciones en concordancia con las previsiones del artículo 29 del CPTSS.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación por aviso en concordancia con los artículos 29 del CPTSS, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KATERINE GARZÓN HERRERA
DEMANDADO: EUROCOL LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2083
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021.

La señora KATERINE GARZÓN HERRERA, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de EUROCOL LTDA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El trámite referido en el párrafo introductorio de la demanda, corresponde al de primera instancia, situación que debe ser saneada.
2. El hecho primero de la acción resulta confuso en torno a la duración del contrato de trabajo pues indica que inició el 1 de octubre de 2019 y el 30 de noviembre de 2019 por un mes, lo cual no resulta claro.
3. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:
 - La pretensión 2.5 contiene varios pedimentos que deben ser presentados de manera separada, aunado a ello deberá indicar los extremos temporales y la cuantía de cada uno.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por KATERINE GARZÓN HERRERA, en contra de EUROCOL LTDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS - PORVENIR S.A.
EJCDO: CYTOTECH NUTRITION SAS
RAD.: 76001-4105-005-2021-00189-00

Auto interlocutorio No. 2089

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Visto el informe que antecede, observa el despacho que se han aportado al expediente respuestas de las entidades que fueron requeridas respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 644 del 30 de abril de 2021¹, informes que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

De otro lado, se observa memorial allegado por la apoderada principal de la parte activa, solicitando la revocatoria del poder conferido a la doctora Angie Lorena Aponte Ruiz, Tarjeta profesional 341.843 CSJ y sustitución del mandato conferido a la doctora Paula Alejandra Quintero Bustos, Tarjeta profesional 326.514 y al estar ajustado a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos al apoderado, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Finalmente, Teniendo en cuenta que el procurador judicial del accionante no se ha pronunciado respecto de los informes en cita, se hace necesario requerir a la doctora Paula Alejandra Quintero Bustos, para que se manifieste al respecto, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante los informes rendidos por las diferentes entidades respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 644 del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través de la doctora Paula Alejandra Quintero Bustos para que se pronuncie respecto de los informes rendidos sobre las medidas cautelares, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

¹ [Respuestas Bancos](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

TERCERO: Tener por revocado el poder conferido a la doctora Angie Lorena Aponte Ruiz, Tarjeta profesional 341.843 CSJ.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora Paula Alejandra Quintero Bustos, Tarjeta profesional 326.514 como abogado sustituto de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS - PORVENIR S.A.
EJCDO: INTEXBO S.A.S.
RAD.: 76001-4105-005-2021-00078-00

Auto interlocutorio No.2084

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Visto el informe que antecede, observa el despacho que se han aportado al expediente respuestas de las entidades que fueron requeridas respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 246 del 10 de marzo de 2021¹, informes que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

De otro lado, teniendo en cuenta que el procurador judicial del accionante no se ha pronunciado respecto de los informes en cita, se hace necesario requerir a la doctora Gretel Paola Aleman Torrenegra, para que se manifieste al respecto, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante los informes rendidos por las diferentes entidades respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 138 del 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través a la doctora Gretel Paola Aleman Torrenegra, para que se pronuncie respecto de los informes rendidos sobre las medidas cautelares, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

¹ [Respuestas Bancos](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ambas partes han elevado petición tendiente a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
PROTECCIÓN SA
EJCDO: QUALITY LOGÍSTICA SAS
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2085

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la procuradora judicial de la sociedad ejecutante radicó memorial a través de medios electrónicos en el cual manifiesta que la parte pasiva realizó el pago de la totalidad de las obligaciones perseguidas en la presente acción ejecutiva, motivo por el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretada en precedencia y la terminación del proceso por pago total de lo adeudado¹, petición que se encuentra coadyuvada por parte del señor JAVIER ROJAS VELÁSQUEZ, quien funge como representante legal de la compañía QUALITY LOGÍSTICA SAS, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal del ente ejecutado (f.° 23 a 29).

De igual forma, se evidencia que en el referido escrito, ambas partes pactaron que el valor total de deuda en el presente asunto, asciende a la suma de \$4.921.589 por concepto de pagos a la seguridad social en pensiones no cancelados por la entidad ejecutada.

A su vez, se observa constancia de retención de dineros y consignación en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA correspondiente al depósito judicial No. 469030002699244 por valor de \$15.675.464,03².

Así las cosas, advierte el despacho que la suma embargada cubre la totalidad de las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por parte de la memorialista.

Por lo anterior, se procederá con el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002699244 de la siguiente manera: 1) el título judicial No. 469030002713690 por la suma de \$4.921.589 que corresponde a la totalidad de los rubros deprecados en el *sub judice*, monto que se pagará a favor de la parte activa y 2) título judicial No. 469030002713691 por valor de \$10.753.875,03 el cual será devuelto a la ejecutada QUALITY LOGÍSTICA SAS a título de remanentes.

De otro lado, se observa que existe el depósito judicial No. 469030002698388 por valor de \$1.798.696,87 con cargo a la cuenta de depósitos judiciales de esta oficina judicial³, por lo que teniendo en cuenta la declaratoria de cumplimiento de las obligaciones precedente, se ordenará su devolución a favor de la parte pasiva a título de remanentes.

¹ [Petición terminación del proceso por pago total.](#)

² [Constancia de depósito judicial.](#)

³ Depósito judicial No. [469030002698388.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Una vez cumplido lo anterior, y al no quedar suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- FRACCIONAR el depósito judicial No. 469030002699244 por valor de \$15.675.464,03, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el pago a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA, del título judicial 469030002713690 por valor de \$4.921.589 suma que corresponde al total de las obligaciones perseguidas en el presente proceso ejecutivo conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR la devolución de los títulos judiciales No. 469030002713691 por valor de \$ 10.753.875,03 y 469030002698388 por valor de \$1.798.696,87 a favor de la sociedad QUALITY LOGÍSTICA SAS por concepto de remanentes del proceso, conforme lo dispuesto en precedencia.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA, en contra de QUALITY LOGÍSTICA SAS, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

SEXTO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

OFICIO N° 299

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOOMEVA
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: QUALITY LOGÍSTICA SAS – NIT 901.025.892-1
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00445-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 2085 del 16 de noviembre de 2021, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad QUALITY LOGÍSTICA SAS, entidad ejecutada con NIT. 901.025.892-1, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 268 del 28 de septiembre de 2021.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

OFICIO N° 300

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
La ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: QUALITY LOGÍSTICA SAS – NIT 901.025.892-1
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00445-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 2085 del 16 de noviembre de 2021, decretó el levantamiento de la orden de embargo y secuestro del establecimiento de comercio que a cualquier título posea la sociedad QUALITY LOGÍSTICA SAS, entidad ejecutada con NIT. 901.025.892-1, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 267 del 28 de septiembre de 2021.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS - PORVENIR S.A.
EJCDO: HACIENDA LOS MANGOS LOPEZ DE C. & CIA S EN C EN
LIQUIDACION
RAD.: 76001-4105-005-2021-000200-00

Auto interlocutorio No.2090
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Visto el informe que antecede, observa el despacho que se han aportado al expediente respuestas de las entidades que fueron requeridas respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 843 del 18 de junio de 2021¹, informes que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

De otro lado, teniendo en cuenta que el procurador judicial del accionante no se ha pronunciado respecto de los informes en cita, se hace necesario requerir al doctor Gustavo Villegas Yepes, para que se manifieste al respecto, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante los informes rendidos por las diferentes entidades respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 843 del 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del doctor Gustavo Villegas Yepes, para que se pronuncie respecto de los informes rendidos sobre las medidas cautelares, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

¹ [Respuesta Bancos](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS allegó escrito al correo electrónico, a través del cual rinde el informe que le había sido solicitado previamente. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCY RAMIREZ ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2099
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia del 1º de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la parte demandada, a efectos de que rindiera informe respecto de pagos efectuados a los demandantes, remitiera documentos y aclarara aspectos relevantes para resolver de fondo el presente asunto. Dicho requerimiento fue reiterado mediante providencias del 11 y 26 de octubre y 4 de noviembre de 2021.

En tal virtud, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allegó escrito al correo electrónico del despacho, el día 9 de noviembre de 2021, a través del cual rinde el informe en los términos solicitados en las providencias precedentes; por lo que se ordenará incorporar al expediente la documental allegada. De lo anterior se corre traslado a la parte activa para lo de su competencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad demandada dio cumplimiento a la orden judicial que le fue impartida, y en razón a ello, se abstendrá de continuar con el trámite sancionatorio correccional en contra del señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, en calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sin perjuicio de las sanciones que ya se encuentran en firme al interior del proceso.

De otro lado, se advierte que mediante providencia del 26 de octubre de 2021, se señaló el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS; no obstante, la audiencia no será llevada a cabo por motivos de salud del titular del despacho, por lo que se señalará una nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos allegados por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, los cuales son puestos a disposición de las partes para su conocimiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental correccional de que tratan los artículos 59 de la Ley 270 de 1996 y 44 del CGP, en contra del señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ciudadanía N.º17.657.751, en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces.

TERCERO: Reprogramar diligencia previamente señalada para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta (3:30 p.m.).

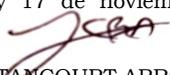
NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso, se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DIAZ
DEMANDADOS: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00014-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 180
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º1702 del 30 de septiembre de 2021, se señaló el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 p.m., para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS; no obstante, la audiencia no será llevada a cabo por motivos de salud del titular del despacho; será reprogramada para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso, se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S.
DEMANDADO: E.P.S. SANITAS S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00174-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 182
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del 12 de octubre de 2021, se señaló el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 p.m., para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS; no obstante, la audiencia no será llevada a cabo por motivos de salud del titular del despacho; será reprogramada para el día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso, se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA SARMIENTO MARTÍNEZ
DEMANDADO: DORALBA VALBUENA COLLAZOS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00255-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 181
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º 1868 del 8 de octubre de 2021, se señaló el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS; no obstante, la audiencia no será llevada a cabo por motivos de salud del titular del despacho; será reprogramada para el día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°176 del día de hoy 17 de noviembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575